

"Por medio del cual se fija el incremento salarial vigencia 2016 para los empleados de la Gobernación de Bolívar"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

"En uso de sus facultades Legales, Constitucionales, Decreto 1421 de 1993, Decreto 225 de 2016 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el numeral 7° del artículo 305 de la Constitución Política, es atribución del Gobernador, fijar los emolumentos de sus funcionarios, con sujeción a la ley y las ordenanzas respectivas.

Que el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia preceptúa:

"ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

(...)"

Que la Corte Constitucional a través de Sentencia C-1433 de 2000, entre otras cosas, expuso lo siguiente:

"2.7. De las normas de la Constitución surge el deber constitucional del Estado de conservar no sólo el poder adquisitivo del salario, sino de asegurar su incremento teniendo en cuenta la necesidad de asegurar a los trabajadores ingresos acordes con la naturaleza y el valor propio de su trabajo y que les permitan asegurar un mínimo vital acorde con los requerimientos de un nivel de vida ajustado a la dignidad y la justicia. En efecto, la exigencia de dicho deber surge: i) de la necesidad de asegurar un orden social y económico justo (preámbulo); ii) de la filosofía que inspira el Estado Social de Derecho, fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad y de la consagración del trabajo como valor, derecho subjetivo y deber social (art. 1); iii) del fin que se atribuye al Estado de promover y garantizar la prosperidad y el bienestar general, el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, y la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (arts. 2, 334 y 366); iv) del principio de igualdad en la formulación y aplicación de la ley (art. 13); v) de la necesidad de asegurar la igualdad de oportunidades para todas las personas y la remuneración mínima, vital y móvil (art. 53); vi) del reconocimiento de un tratamiento remuneratorio igual tanto para los trabajadores activos como para los pasivos o pensionados (arts. 48, inciso final y 53, inciso 2); vii) del deber del Estado de intervenir de manera especial para asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos (art. 334) y viii) de la prohibición al Gobierno de desmejorar los derechos sociales de los trabajadores, entre los cuales se encuentra naturalmente el salario, durante el estado de emergencia económica, lo cual indica que en tiempo de normalidad mucho menos puede disminuir los referidos derechos"

Que la Asamblea Departamental de Bolívar, mediante Ordenanza No.136 del 30 de noviembre de 2015, aprobó el presupuesto del Departamento de Bolívar para la vigencia 2016.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nacional 160 de 2014, la Gobernación de Bolívar en el proceso de negociación con las organizaciones sindicales

"Por medio del cual se fija el incremento salarial vigencia 2016 para los empleados de la Gobernación de Bolívar"

de sus empleados y consultando las posibilidades fiscales y presupuestales, concertó un incremento salarial del 10% para sus empleados públicos.

Que se cuenta con certificaciones del Director de la Unidad de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda y los funcionarios encargados del manejo del presupuesto en la Secretaría de Salud y Educación Departamental, en las que se determina que un aumento del 10% no afecta la sostenibilidad fiscal del Departamento de Bolívar; situación que además se valida por el Secretario de Hacienda Departamental con su rúbrica en el presente Acto Administrativo.

Que de acuerdo con la Ley 617 de 2000 y el Decreto Departamental 504 del 30 de octubre de 2013, el Departamento de Bolívar se encuentra ubicado en segunda categoría; debiendo previamente el Secretario de Hacienda determinar si los topes definidos en la referida ley no son superados con este incremento salarial, sobre lo que certificó que con el 10% de aumento **NO SE SUPERAN** los límites allí establecidos para gastos de funcionamiento, documento que hace parte integral de éste Acto Administrativo.

Que en el artículo 7º del Decreto 225 del 12 de febrero del 2016, el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo de la Función Pública, fijó el límite máximo de la asignación básica mensual de los Empleados Públicos de las Entidades Territoriales para el año 2016, quedando determinado así:

NIVEL JERÁRQUICO SISTEMA GENERAL	LÍMITE MÁXIMO ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
DIRECTIVO	\$ 11.724.035
ASESOR	\$ 9.371.390
PROFESIONAL	\$ 6.546.669
TÉCNICO	\$ 2.426.891
ASISTENCIAL	\$ 2.402.810

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 225 del 2016, "Ningún empleado público de las entidades territoriales podrá recibir una asignación básica mensual superior a los límites máximos establecidos en el artículo 7 del presente Decreto 225."

Que el artículo 11 del Decreto 225 de 2016, estableció que: "Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial, ni autorizar o fijar asignaciones básicas mensuales que superen los límites máximos señalados en el presente decreto, en concordancia con lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley 4 de 1992".

Que existe un límite máximo salarial para cada nivel jerárquico, por lo que al momento de aplicar el incremento definido en el proceso de negociación sindical, de ninguna manera podrán superarse esos topes. En ese orden, las asignaciones básicas de cada nivel jerárquico, que sobrepasan con este incremento los límites máximos salariales fijados por el Gobierno Nacional, serán objeto del ajuste respectivo.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante concepto Radicado No.: 20166000011991 del 22 de enero de 2016, concluyó:

"Por medio del cual se fija el incremento salarial vigencia 2016 para los empleados de la Gobernación de Bolívar"

"...En ese sentido, se reitera que el empleado que reciba asignaciones salariales superiores a las autorizadas por el Gobierno Nacional, que se puedan catalogar como "salario personal", tendrán derecho a conservarlas siempre que permanezcan en dichos cargos, de lo contrario; es decir, en el evento que renuncien a sus empleos o se posesionen en otros cargos, finaliza la condición de "salario personal" y en consecuencia, como es obvio, recibirán las asignaciones salariales correspondientes al cargo en el que se posesiona."

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Fijase en un porcentaje del 10%, el incremento de las asignaciones salariales mensuales de los empleados públicos de la Gobernación de Bolívar, para la vigencia fiscal de 2016, respetando los topes por niveles establecidos en el artículo 7° del decreto 225 del 12 de febrero de 2016, emanado del Gobierno Nacional, a través del Departamento Administrativo de la Función Pública, quedando así:

NIVEL JERÁRQUICO SISTEMA GENERAL	LÍMITE MÁXIMO ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
DIRECTIVO	\$ 11.724.035
ASESOR	\$ 9.371.390
PROFESIONAL	\$ 6.546.669
TECNICO	\$ 2.426.891
ASISTENCIAL	\$ 2.402.810

PARAGRAFO PRIMERO: La aplicación de los límites descritos en el presente artículo, se realizará de acuerdo con lo expuesto en la Sentencia C-1433 de 2000 y con el concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública con el Radicado 20166000011991 del 22 de enero de 2016.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para el caso del señor Gobernador del Departamento de Bolívar, el incremento aplicado, no podrá en ningún caso sobrepasar el límite establecido por la Ley 617 de 2000 y en el artículo 2 del Decreto 225 de 2016, para los Departamentos en segunda categoría.

ARTICULO SEGUNDO: El incremento del 10%, fijado en el presente decreto se pagará con retroactividad a partir del 01 de enero de 2016, quedando la escala salarial para el año 2016 así:

NIVEL DIRECTIVO

GRADO	ASIGNACIÓN SALARIAL
05	11.780.170
04	9.446.211
03	6.002.805
02	2.678.398
01	2.331.908

GASTOS DE REPRESENTACION

GRADO	ASIGNACIÓN SALARIAL
05	858.031
04	785.848
03	744.225

"Por medio del cual se fija el incremento salarial vigencia 2016 para los empleados de la Gobernación de Bolívar"

NIVEL ASESOR

GRADO	ASIGNACIÓN SALARIAL
06	9.371.390
05	7.016.229
04	6.474.239
03	6.495.804
02	5.672.734
01	4.660.300

NIVEL PROFESIONAL

GRADO	ASIGNACIÓN SALARIAL
12	6.102.636
11	5.759.526
10	5.423.713
09	4.858.052
08	4.649.596
07	4.435.536
06	4.166.862
05	4.031.463
04	3.938.583
03	3.801.225
02	3.163.644
01	3.030.403

NIVEL TECNICO

GRADO	ASIGNACIÓN SALARIAL
07	2.426.891
06	2.310.593
05	2.333.635
04	2.205.277
03	2.054.732
02	1.881.628
01	1.726.488

NIVEL ASISTENCIAL

GRADO	ASIGNACIÓN SALARIAL
23	2.401.810
22	2.144.063
21	2.083.858
20	2.078.457
19	1.879.117
18	1.768.728
17	1.714.375
16	1.644.400
15	1.572.197
14	1.580.568
13	1.468.945
12	1.482.721
11	1.304.476
10	1.302.086
09	1.240.096
08	1.235.328
07	1.256.933
06	1.151.267
05	1.159.946
04	1.091.339
03	1.080.276
02	1.038.657
01	855.075

ARTÍCULO TERCERO: Quedan exentos de los toques establecidos en el presente artículo aquellas asignaciones que sean superiores a las fijadas en el respectivo grado, de conformidad con el parágrafo 3 del Artículo Segundo del Decreto de orden departamental No. 789 del 31 de Diciembre de 2012.

DECRETO No. DE 2016

"Por medio del cual se fija el incremento salarial vigencia 2016 para los empleados de la Gobernación de Bolívar"

ARTICULO CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se reconocerán retroactivamente las diferencias que resulten de cada una de las asignaciones salariales.

ARTICULO QUINTO: El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los

04 MAY 2016


DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ
Gobernador de Bolívar


JOSE ANGEL VILLALBA HERNANDEZ
Secretario de Hacienda Departamental

Vo.bn. Pedro Rafael Castillo González – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Vo.bn. Rafael Montes – Director Administrativo de Talento Humano
Vo.bn. Oscar González - Director Financiero de Presupuesto
Revisó: Miguel Quezada Amor – Profesional Especializado
Elaboró: Zoraida Osorio Díaz – Técnico Operativo